



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00043/2018

CIUDAD DE LA JUSTICIA, PLAZA EXPO 6, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS ESC.F, 2ª PLANTA

Teléfono: 976 208296, Fax: 976 208299

Equipo/usuario:

Modelo: N04390

N.I.G.: 50297 47 1 2017 0000702

JVB JUICIO VERBAL 0000335 /2017 D

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROSARIO VIÑUALES ROYO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EVA CAPABLO MAÑAS

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N.º43/2018

En Zaragoza, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por Doña María del Carmen Villellas Sancho, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número Dos de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Verbal en ejercicio de acción de reclamación de cantidad por responsabilidad de administrador que, bajo el nº 335/2017-D han sido promovidos por la entidad [REDACTED], representada por la procuradora Sra. Viñuales Royo y asistida por la letrada Sra. Rodríguez Bardal contra [REDACTED] en calidad de administrador único de la mercantil [REDACTED], SL, representado por la procuradora Sra. Capablo Mañas y asistido por el letrado Sr. Hernández Pinilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad por responsabilidad de administrador arreglada a las prescripciones legales en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y, que se dan por reproducidos, suplicó se dictara sentencia por la que se condenara a las demandadas al pago de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete euros con setenta y tres céntimos (4487,73 €), más intereses y costas que se aprueben en el futuro procedimiento de ejecución de títulos judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de La Almunia de Doña Godina y las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 30 de octubre de 2017 se admitió a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, emplazándole para que contestase a la misma. En la contestación a la demanda, la parte demandada, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que se dan por reproducidos, suplicó se dictara sentencia por la que se acordara desestimar íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- A tenor de la nueva redacción del artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil), a petición de parte, se procedió a la celebración de vista el día 26 de febrero de 2018 a la que acudieron ambas partes. En la misma se propusieron y practicaron los medios de prueba declarados pertinentes, con el resultado que consta en la grabación, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, [REDACTED] SLU, promueve acción judicial en reclamación de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete euros con setenta y tres céntimos (4487,73 €) contra el administrador único, [REDACTED], de la mercantil [REDACTED] SL, en concepto de condena en los autos de Juicio Verbal nº 24/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de La Almunia de Doña Godina puesto que, puesto que, pese a darse las circunstancias legales para proceder a la disolución de la sociedad, contravino las disposiciones legales no sólo al no iniciar los trámites de dicha disolución sino que además dejó la misma sin actividad haciendo desaparecer su patrimonio y sin que haya presentado cuentas anuales en el registro mercantil desde el ejercicio 2014, fundamentando su pretensión en los actuales artículos 363 y siguientes -responsabilidad objetiva- y artículos 240 y 241 -responsabilidad individual- del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital así como diversa Jurisprudencia de Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo que cita.

A ello se opone la parte demandada manifestando que ocupó el cargo de administrador único de la mercantil [REDACTED] SL desde el 28 de febrero de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2014, fecha en la que cesó en sus funciones por acuerdo de junta general en la que se acordó la disolución de la sociedad. Por lo tanto, en la fecha en que se dictó la Sentencia de condena del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de La Almunia de Doña Godina (11 de julio de 2017) que lo fue por una cantidad comprensiva de facturas impagadas más una penalización de 2737,35 €, ya no era administrador de la sociedad así como que de las facturas, únicamente las tres primeras se contrajeron estando su cargo vigente, el resto incluida la penalización se devengan una vez disuelta la sociedad tras el cierre de la misma por lo que se facturaron cuotas fijas sin que las máquinas alquiladas estuviesen en funcionamiento y hasta que se retiraron las máquinas, lo que dilató la demandante, por lo que difícilmente puede exigirse responsabilidad al administrador de la sociedad pues ninguna actuación hubo de su parte que generara la deuda.

SEGUNDO.- La parte actora acredita mediante la documental aportada junto a la demanda el pedimento de la misma: esto es que la mercantil, [REDACTED], EN LIQUIDACIÓN adeuda a la actora la cantidad reclamada de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete euros con setenta y tres céntimos (4487,73 €) derivada de la condena en los autos de de Juicio Verbal nº 24/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de La Almunia de Doña Godina (documento número tres).

No se discute y ha quedado probado con la documental aportada por la actora que [REDACTED] constaba como administrador único de la mercantil [REDACTED] SL (documento número dos de la demanda) así como que en fecha 16 de enero de 2015 se acordó elevar a públicos los acuerdos sociales de disolución de la sociedad [REDACTED], SL acordados en junta general de 15 de diciembre de 2014 (documento número uno de la contestación a la demanda) sin que dichos acuerdos consten inscritos en el Registro Mercantil. Asimismo ha manifestado el letrado de la demandada que se puso en contacto con la parte demandante a fin de llegar a un acuerdo dado que se instó la disolución y liquidación de la sociedad en tiempo y forma conforme a las normas vigentes, sin que se atendiera al mismo y sin que ello haya sido negado por la parte demandante que únicamente ha manifestado que dado que la contestación a la demanda se fundamenta en un documento (escritura pública de 16 de enero de 2015) que desconocía al no constar inscrito en el Registro no habría de imponerse las costas pues dicha circunstancia no ha tenido la publicidad pertinente según acredita el documento número dos de la demanda: información del Registro Mercantil de Zaragoza de fecha 2 de octubre de 2017. Todo ello conlleva la desestimación de la demanda.

TERCERO.- No ha lugar a especial pronunciamiento en cuanto a costas dada la falta de publicidad de los acuerdos adoptados por la entidad de la que el demandado resultó administrador-liquidador de la mercantil [REDACTED] y a que no se aprecia mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la entidad [REDACTED], [REDACTED], representada por la procuradora Sra. Viñuales Royo contra [REDACTED], en calidad de administrador único de la mercantil [REDACTED], representado por la procuradora Sra. Capablo Mañas, absuelvo a este de los pedimentos efectuados de contrario. Sin especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmeseles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial, conforme a las disposiciones de los



artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (redacción Ley 37/2011, de 10 de octubre).

Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER en la cuenta de este expediente 4660.0000.03.0335.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Líbrese y únase certificación literal de la presente a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN